



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SX-JIN-119/2024

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 09  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE OAXACA, CON  
CABECERA EN PUERTO ESCONDIDO,  
SAN PEDRO MIXTEPEC

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>1</sup>

**SECRETARIA:** JULIANA VÁZQUEZ  
MORALES

**COLABORADOR:** EDUARDO DE  
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de  
junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** relativa al juicio de inconformidad que promueve  
el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> a fin de controvertir la  
entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de  
candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”  
en el distrito 09 con cabecera en Puerto Escondido, San Pedro  
Mixtepec, Oaxaca.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
--------------------------------	---

---

<sup>1</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como actor, promovente o PRI.

ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	10

## **SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Es **improcedente** el medio de impugnación, en virtud de que el escrito se presentó fuera del plazo de cuatro días contado a partir de la conclusión del cómputo distrital respectivo. Por ende, se **desecha de plano** la demanda.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

- 1. Jornada.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la persona titular del Ejecutivo Federal y a las personas integrantes del Congreso de la Unión.
- 2. Sesión de cómputo distrital.** Del cinco al seis de junio, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca con sede en San Pedro Mixtepec<sup>4</sup> efectuó la sesión especial de cómputos distritales de la elección de diputaciones de mayoría relativa de ese

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, se le podrá referir como autoridad responsable o Consejo Distrital.



distrito electoral con cabecera en Puerto Escondido, arrojando los resultados siguientes:

**Votación final obtenida por candidatura**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 COALICIÓN	36,966	Treinta y seis mil novecientos sesenta y seis
 COALICIÓN	120,702	Ciento veinte mil setecientos dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,633	Cinco mil seiscientos treinta y tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	129	Ciento veintinueve
VOTOS NULOS	8,478	Ocho mil cuatrocientos setenta y ocho

3. El mismo seis de junio, la autoridad responsable entregó la constancia de mayoría y validez respectiva.

**II. Del medio de impugnación federal**

4. **Demanda.** El doce de junio, el actor promovió juicio de inconformidad ante la junta local ejecutiva del INE en Oaxaca y recibida el trece de junio por la autoridad responsable, con el objetivo de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

5. **Recepción y turno.** El diecinueve de junio, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por el Consejo

Distrital. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano acordó integrar el expediente **SX-JIN-119/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por **materia** y **territorio**, pues la controversia se relaciona con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 09 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b, fracción II, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, se le podrá citar como Constitución federal.

<sup>6</sup> Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.



## **SEGUNDO. Improcedencia**

8. El medio de impugnación es improcedente, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello; en consecuencia, debe desecharse de plano.

9. En principio, debe señalarse que, tratándose de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del juicio de inconformidad pueden controvertirse, entre otros actos, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado 1, inciso b, fracción II, de la Ley General de Medios.

10. De impugnarse las decisiones acerca del otorgamiento de tales constancias, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputaciones.

11. Ello, conforme con lo establecido en el diverso 55, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

12. Así, de no presentarse el escrito en el plazo referido, el medio de impugnación será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, inciso b, y 9, apartado 3, de la Ley General indicada.

13. Además, debe recordarse que al tratarse de actos relacionados con el proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

14. En el caso, como se adelantó, el PRI controvierte el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el 09 distrito electoral federal en Oaxaca con cabecera en Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec.

15. En ese orden de ideas, el lapso para la presentación de la demanda debe computarse a partir de que concluyó el cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, elección a la que corresponde su impugnación.

16. Refuerza lo anterior el contenido de la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA”**.<sup>7</sup>

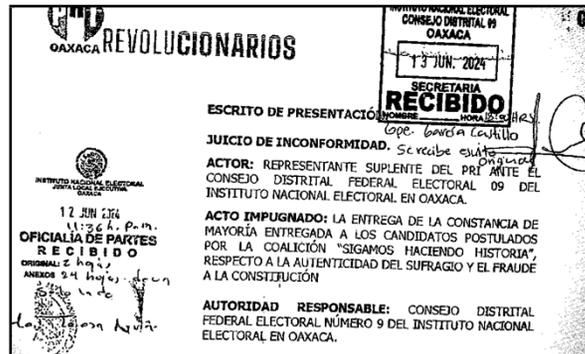
17. En su demanda, la parte actora reconoce que una vez concluido el cómputo distrital el plazo para impugnar empezaba a contar a partir del día siguiente, sin embargo, si bien aduce que es oportuna la presentación de su juicio de inconformidad, lo cierto es que parte de una premisa inexacta.

18. Lo anterior, ya que el cómputo de la elección que impugna finalizó el seis de junio del año en curso; y, su demanda la presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE el doce de junio siguiente,<sup>8</sup> con independencia de que se recibió en el Consejo Distrital responsable hasta el trece de junio, tal como se ilustra a continuación:

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

<sup>8</sup> Sello de recepción visible a foja 5 del expediente.



19. De ahí que debe desestimarse la afirmación de la parte actora relativa a la oportunidad de su recurso, ya que, conforme a la información detallada en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, se advierte que las actividades de cómputo de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en efecto, concluyeron el seis de junio.

20. Lo cual es congruente con la fecha del **“ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”**, expedida el mismo seis de junio y de la propia constancia de **“MAYORÍA Y VALIDEZ DE DIPUTADOS AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN”**.

21. Al respecto, debe destacarse que, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno, en términos del contenido de los artículos 14, apartado 4, inciso b, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

22. De acuerdo con lo expuesto, el plazo para controvertir la determinación acerca de la constancia de mayoría y validez respectiva transcurrió del siete al diez de junio, como enseguida se ilustra:

<b>6 de junio</b>	<b>7 de junio</b>	<b>8 de junio</b>	<b>9 de junio</b>	<b>10 de junio</b>
Conclusión de actividades de cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)
<b>11 de junio</b>	<b>12 de junio</b>			
Día 5	Día 6 Presentación de la demanda			

23. En consecuencia, si la demanda se promovió el doce de junio del año en curso, ante la Junta Local del INE **es evidente que no se satisface el requisito de oportunidad, al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.**

24. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

25. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y al 09 Consejo Distrital en el Estado de Oaxaca con cabecera en Puerto Escondido,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-119/2024

San Pedro Mixtepec, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a ésta de **manera electrónica**; y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.